

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
SALA CIVIL – FAMILIA

Popayán, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
(proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha)

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la accionante en contra de la Sentencia No. 25 proferida el día 26 de junio de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada (Cauca), dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- La SOLICITUD y sus PRETENSIONES: Depreca la señora GLORIA OMAIRA CORDOBA LUCUMI el amparo de sus derechos fundamentales al “*DEBIDO PROCESO* y *PETICIÓN*” y, en consecuencia, solicita que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, resolver la solicitud elevada el día 10/04/2023.

Como fundamento fáctico de lo así pretendido, en síntesis, refirió en el libelo que es hija del fallecido GRANGELIO CÓRDOBA RIVAS y la señora LIDIA AMILDA LUCUMI. Que mediante Resolución SUB 213723 del 08/08/2019, la entidad accionada dio cumplimiento a la sentencia No. 127 del 03/04/2019 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, la cual fue modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de dicha ciudad, donde se ordenó el reconocimiento de una suma de \$ 4.282.143, correspondiente al pago retroactivo generado por incrementos pensionales por compañera permanente a cargo, monto que debía indexarse con destino al acervo sucesoral del causante. Indicó que, por lo anterior y siendo única heredera, el día 10/04/2023 solicitó ante COLPENSIONES el pago único a herederos, aportando la documentación correspondiente.

Agregó que, con el fin de tener conocimiento sobre otros herederos, solicitó ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, lugar donde residía el fallecido, certificación de trámite del proceso de existencia de Unión Marital de Hecho- UMH en contra de los herederos del causante, el cual informó que no se encontró proceso alguno donde sea parte el señor GRANGELIO CÓRDOBA RIVAS.

Señaló que mediante oficio No. BZ2023\_5144720-1017993 del 12/04/2023, la entidad accionada la requirió para que acudiera a una de sus oficinas y aportara

los documentos necesarios para atender su petición, los cuales aduce haber radicado con su solicitud, salvo **a)** el juicio de sucesión con no menos de tres meses de vigencia, toda vez que la primera de ellas no es un requisito exigido conforme a la Circular 59 de 2021 de la Superintendencia Financiera, pues la cuantía de los incrementos pensionales no supera los \$ 66.629.290, y, **b)** declaración expresa de la existencia o no de otros herederos y autorización de los mismos para su pago, pues considera que estas circunstancias están acreditadas con la declaración extraproceso que se anexó a la petición, ya que no cursan procesos de declaración de existencia de UMH por parte de LIDA AMILDA LUCUMI y la señora MARIA ELENA LOPEZ, a quien les fue negada la sustitución pensional mediante Resolución SUB 231906 del 03 de septiembre de 2018.

## 2.- RESPUESTA de la ENTIDAD ACCIONADA y los VINCULADOS.<sup>1</sup>

2.1.- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, informó que la solicitud elevada por la actora fue resuelta mediante oficio del 12/04/2023, donde le fue indicada *“la manera correcta e idónea para atender las solicitudes de pago a herederos”*, sin que haya proporcionado los documentos requeridos para dicho propósito, ni se evidencie una justificación para esta omisión.

Señaló que el artículo 40 de la ley 1437 de 2011, determinó que durante la actuación administrativa la entidad se encuentra facultada para aportar, pedir y practicar pruebas, con la finalidad de consolidar el expediente pensional con los documentos pertinentes, procedentes y conducentes para adoptar una decisión de fondo, la cual no puede ser adoptada en el presente asunto si la accionante no aporta la documental que le fue requerida. Además, adujo que el art. 17 de la Ley 1755 de 2015 la faculta para requerir documentación específica que se requiera para resolver la petición. Por lo anterior solicitó negar por improcedente el amparo deprecado.

2.2.- La señora LIDA AMILDA LUCUMI, madre de la accionante, manifestó estar enterada de cada uno de los trámites interpuestos por la actora ante COLPENSIONES, entre ellos, la solicitud de reclamación de pago único a herederos, en calidad de hija única del causante.

---

<sup>1</sup> Obra como accionada en el asunto: la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES; y como vinculados de oficio: los señores LIDA AMILDA LUCUMI, MARÍA ELENA LÓPEZ MOSQUERA, LARY JOHANNA CASTILLO CÓRDOBA y FAVER MAURICIO RAMOS VALENCIA.

2.3.- Las restantes personas vinculadas guardaron silencio en el trascurso del trámite.

3.- LA SENTENCIA IMPUGNADA. Resolvió negar la tutela impetrada, al estimar que la entidad accionada aún se encuentra en término para resolver la solicitud elevada por la actora.

Como fundamento de su decisión, indicó que, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, los documentos requeridos por la entidad accionada en el oficio No. BZ2023\_5144720-1017993 del 12/04/2023, fueron efectivamente aportados por la señora GLORIA OMAIRA CÓRDOBA LUCUMI dentro del sobre del envío de la solicitud de pago único a herederos, que remitió a través de la empresa postal SERVIENTREGA el 05/04/2023. Señaló que en la Resolución SUB213723 del 8/08/2019, COLPENSIONES liquidó el pago único por concepto de incrementos pensionales por la suma de \$ 4.28.018 y advirtió que su cobro se debía reclamar por medio del procedimiento de pago a herederos, el cual, conforme a la página web de COLPENSIONES, no requiere acreditar juicio de sucesión, requisito que tampoco exigió la entidad en el citado oficio remitido el 12/04/2023. Por lo anterior, concluyó que nada impide la resolución de fondo de la petición elevada por la actora.

No obstante, adujo que la Corte Constitucional señaló que el término que tienen las AFP para resolver peticiones en materia pensional tiene un tratamiento diferente y que, a pesar de no estar expresamente consagrado el término con el que cuenta la accionada para dar respuesta al trámite de pago único a heredero, en su concepto, es de 4 meses a partir de la radicación de la solicitud *"y no de 2 meses para el reconocimiento de pensiones de sobrevivientes"*. Señaló que la urgencia manifiesta no puede predicarse en el presente asunto, pues el causante falleció el 29/06/2018 y la accionante radicó su solicitud el 10/04/2023, lo que desvirtúa esa premura para obtener una respuesta. Además, refirió que no existe una equivalencia entre el reconocimiento de pensión de sobrevivientes y el pago de una o más mesadas causadas a los beneficiarios herederos que implique la afectación al mínimo vital o subsistencia de una persona ya que se trata de un pago que debe realizarse una sola vez. Por lo anterior, concluyó que no se vislumbra la vulneración alegada, pues no ha expirado el término para resolver de fondo la petición presentada.

4.- LA IMPUGNACIÓN. La accionante, inconforme con la decisión, la impugnó, indicando que no está reclamando el reconocimiento de una pensión, el cual

tiene un plazo diferente a todas aquellas peticiones en materia pensional, pues la solicitud elevada tiene como fin *“el pago a herederos de una suma única de una prestación económica derivada del derecho principal como lo es la pensión de vejez”* del causante, *“diferente al incremento pensional del 14% por esposa o compañera permanente reconocido mediante sentencia judicial a que la AFP mencionada le dio cumplimiento a través de la resolución SUB213723 del 08/08/2019”*. Señaló que la jurisprudencia constitucional ha aclarado que el plazo para resolver una petición relacionada con pensiones, diferente al reconocimiento, es de 15 días, pese a lo cual, su solicitud no ha sido resuelta.

### CONSIDERACIONES

1.- La tiene esta Sala en segunda instancia por ser superior funcional del Despacho que dictó el fallo de primer grado, el cual se pronunció, amparado igualmente por los factores de reparto establecidos en el Decreto 333 de 2021, y la competencia señalada en el Decreto 2591 de 1991, sabido como está de antemano, que la acción de tutela es una institución prevista en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que los mismos hayan sido lesionados o amenazados con decisiones u omisiones de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, de un particular, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Como no son debatidos por las partes, especialmente por la impugnante, los fundamentos acerca de la naturaleza y objetivos generales de la acción de tutela expuestos por el *a quo*, los mismos pueden entenderse reiterados -en lo pertinente- en el presente proveído, para pasar a efectuar directamente la revisión del caso.

3. – Planteado el asunto, el problema jurídico que debe resolver la Sala gravita en dilucidar si la decisión adoptada en primera sede se ajusta a los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales que gobiernan los derechos fundamentales invocados por la accionante, y en ese orden, si es procedente la solicitud de amparo constitucional expuesta en el escrito tutelar.

4.- La tesis que sostendrá la Sala es que no es acertada la decisión de primera instancia, por cuanto existe una vulneración del derecho fundamental de petición de la señora GLORIA OMAIRA CÓRDOBA dado que el oficio emitido

el 12-04-2023 por COLPENSIONES no es claro y congruente con la solicitud presentada por la actora al no tener en cuenta los documentos que se relacionan como anexos en el escrito petitorio.

5. – El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el art. 23 superior, el cual hace parte del Capítulo I, Título II de la Carta Política Colombiana, que trata en su orden sobre los Derechos Fundamentales y los derechos, las garantías y los deberes, según el cual: *“Toda persona tiene derecho a presentar PETICIONES respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener PRONTA RESOLUCIÓN. (...)”*.

En cuanto al contenido del núcleo esencial de este Derecho, la Corte Constitucional ha reiterado (T-315/2018):

*“El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) el derecho a **obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido;** (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición **sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto** dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho”*.

6.- CASO CONCRETO: De las pruebas arrojadas al plenario, se encuentra demostrado que por petición presentada el 10-04-2023 ante COLPENSIONES, la señora GLORIA OMAIRA CORDOBA LUCUMÍ solicitó, como heredera única, el reconocimiento y pago del *“retroactivo pensional que hacer parte del acervo hereditario dejado por mi señor padre”*, cuyo pago se ordenó en sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de esa ciudad. En el escrito menciona adjuntar lo siguientes documentos: i) *“Registro civil de defunción”*; ii) *“Declaración extraprocesal donde consta que soy la única heredera del señor GRANGELIO CORDOBA RIVAS, desconozco la existencia de otros herederos con mejor o igual derecho a suceder a mi padre”*; iii) *“Mi registro civil de nacimiento”*; iv) *“Mi documento de identidad y el de mi padre”*; v) *“Formulario para novedades de pensionados”*.

Al líbello genitor, la accionante adjuntó, entre otros, copia de la Resolución No. SUB213727 del 8 de agosto de 2019, a través de la cual, la Subdirección de Determinaciones de COLPENSIONES resuelve:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado parcialmente por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI y en consecuencia liquidar el PAGO ÚNICO por concepto de incrementos pensionales del señor CÓRDOBA RIVAS GRANGELIO (...) sobre la pensión de vejez (...) en los siguientes términos y cuantías:

Concepto retroactivo:

(...)

Valor a pagar \$ 4.728.018.00

Parágrafo 1: Los valores liquidados en cumplimiento del fallo judicial deberán ser reclamados por los pretendidos herederos del señor CÓRDOBA RIVAS GRANGELIO, ya identificado, a través del procedimiento de pago a herederos (...).”

Por oficio del 12 de abril de 2023, COLPENSIONES le comunica que. para tramitar correctamente su petición, “es necesario que se acerque a cualquier Punto de Atención Colpensiones (PAC), y entregue los siguientes documentos, completamente diligenciados:

Documentacion Requerida	Requerido
Carta de autorización de los herederos a uno solo de ellos para que efectúe el cobro	Si
Copia del registro civil de defunción del pensionado o beneficiario fallecido	Si
Declaración expresa donde conste que son los únicos herederos del fallecido	Si
Juicio de sucesión para reclamar pago a herederos si supera el valor establecido periódicamente por la SFC (Superintendencia Financiera de Colombia)	No
Autorización Notificación por correo electrónico	NO
Partida eclesiástica de bautismo de los herederos del fallecido, nacidos hasta el 15 de Junio de 1938 o copia del registro civil de nacimiento de los herederos del fallecido nacidos a partir del 16 de Junio de 1938, expedición no mayor a 3 meses	Si
Documento de identidad del solicitante	Si
Formulario para novedades de pensionado y/o beneficiario	Si
Documentos anexos entregados por el ciudadano	No
Certificación bancaria de cuenta en el exterior que contenga el código ABA, Swift o el Chip. (Si desea que se realice el pago en el exterior)	No
Certificación bancaria en la cual conste nombre del banco, nombre del titular, número, tipo y estado de la cuenta, con fecha de expedición no mayor a 30 días	No
Comunicación Oficial Recibida con soportes por Enfermedades Catastróficas	No
Autorización Notificación por correo electrónico	No
Formulario de autorización de giro al exterior	No
Anexo Pago a Herederos	Si

6.1.- Establecidos los anteriores presupuestos fácticos, entra el Despacho a resolver el problema jurídico planteado, para lo cual se advierte que desde antaño la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene establecidos los términos en que deben resolverse las peticiones en materia pensional, a saber:

**“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional [...] en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.**

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001<sup>2</sup>. (Resalta la Sala).

De lo anterior puede colegirse que le asiste razón a la *a quo* en manifestar que en materia pensional existe un régimen especial en cuanto al plazo para resolver peticiones y, si bien el presente asunto, no se trata de un reconocimiento de una pensión, como lo refiere la impugnante, sí versa sobre el reconocimiento de un pago derivado de una prestación de esa naturaleza, debido a lo cual, no es arbitrario que se apliquen los términos ahí dispuestos, dado que para su resolución se requiere un estudio sobre el derecho que le asiste a los reclamantes.

En tal sentido, para resolver de fondo una solicitud pensional, la Administradora de Pensiones cuenta con 4 meses, sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia antes relacionada, la entidad cuenta con 15 días para informar al peticionario: i) qué necesita para resolver la solicitud; ii) en qué plazo resolverá su petición; y iii) las razones por las cuales no es posible resolverla antes.

En el caso bajo estudio evidencia la Sala que la accionante relaciona en la solicitud la mayoría de los documentos que por oficio del 12 de abril le requiere COLPENSIONES, dado que el único faltante es el denominado “Anexo Pago a Herederos” del que la entidad no otorga información alguna.

En ese orden, es evidente que la respuesta otorgada por la entidad no es clara ni congruente con el escrito presentado por la señora CORDOBA

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-975 de 2003, reiterada en sentencias T-316 de 2006 y T-045 de 2022, entre otras.

LUCUMI al requerir nuevamente documentos que ahí se encuentran relacionados sin explicar los motivos de esa decisión. No desconoce la Sala que, como lo refiere la entidad, el art. 17 de la Ley 1755 de 2015 la faculta para requerir al peticionario a fin de que adecue la solicitud cuando ésta se halla incompleta, sin embargo, en el presente asunto, la accionante relaciona como anexos casi la totalidad de los documentos pedidos en el oficio del 12-04-2023, debido a lo cual, ciertamente su pronunciamiento no se compasa a la solicitud.

En tal sentido, existe una trasgresión al derecho fundamental de petición de la actora porque, pasados 15 días desde la presentación del escrito, la entidad aún no es clara sobre lo que requiere para resolver de fondo su petición - atendiendo a los documentos ya suministrados por la actora-, tampoco sobre el plazo en que se pronunciará de fondo y sobre los motivos que le impiden resolverla antes.

7.- Así las cosas, se revocará la decisión venida en impugnación para amparar el derecho de petición de la accionante y emanar una orden de protección, atendiendo a los fundamentos aquí expuestos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

Primero: REVOCAR el fallo proferido el 26 de junio de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada (Cauca), dentro de la acción de la referencia, para en su lugar, CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de la señora GLORIA OMAIRA CÓDOBA (C.c. 34.607.462) y, en consecuencia, ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a informar a la accionante de forma clara y precisa i) qué necesita para resolver de fondo la petición presentada el 10-04-2023 – teniendo en cuenta los documentos que la accionante manifiesta ya haber presentado como anexos de su solicitud- ; ii) el plazo en el que responderá de fondo la petición; y iii) las razones por las que no es posible responderla antes.

Segundo: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y vinculados por el medio más expedito y eficaz, y cumplido lo anterior, REMITIR por Secretaría el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado Ponente



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Magistrada

LFGB



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES  
Magistrado